

cuantas medidas considere necesarias para el funcionamiento de los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

28200 *ORDEN de 25 de septiembre de 1978 por la que se amplían enseñanzas de Formación Profesional a varios Centros estatales de Formación Profesional.*

Ilmo. Sr.: La demanda de escolarización que a nivel de la educación profesional se prevé para el curso 1978-79, según los programas formulados al efecto, por las diferentes Delegaciones Provinciales, determina la necesidad de ajustar las enseñanzas correspondientes al citado nivel que en la actualidad imparten los Centros Nacionales de la red, dependientes de este Departamento, para acomodarlas, en la medida de los recursos disponibles, a la demanda prevista.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, con las atribuciones que le confiere la vigente Ley de Educación y demás disposiciones aplicables al caso,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional dependientes de este Departamento, que más abajo se relacionan, ampliarán sus enseñanzas, a partir del próximo curso 1978-79, con las de los grados, profesiones y especialidades que para cada uno de ellos seguidamente se detallan:

Provincia de Baleares

Palma de Mallorca, Instituto Politécnico Nacional. Segundo grado en la especialidad de Informática de Gestión, de la rama Administrativa y Comercial.

Provincia de Barcelona

Tarrasa, Instituto Politécnico Nacional. Segundo grado en la especialidad de Informática de Gestión, de la rama Administrativa y Comercial.

Provincia de Cádiz

Puerto de Santa María, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Primer grado en las profesiones de Cocina, Regiduría de Pisos y Servicios, de la rama de Hostelería.

Provincia de Ciudad Real

Alcázar de San Juan, Centro Nacional de primero y segundo grados. Segundo grado en la especialidad de Informática de Gestión, de la rama Administrativa y Comercial.

Provincia de Gerona

Gerona, Centro Nacional de primero y segundo grados. Segundo grado en la especialidad de Informática de Gestión, de la rama Administrativa y Comercial.

Provincia de Guipúzcoa

Irún, Centro Nacional de primero y segundo grados. Segundo grado en la especialidad de Informática de Gestión, de la rama Administrativa y Comercial.

Provincia de Murcia

Cartagena, Instituto Politécnico Nacional. Segundo grado en Equipos de Informática, de la rama de Electricidad y Electrónica.

Provincia de Oviedo

Mieres, Centro Nacional de primero y segundo grados. Primer grado en la profesión de Construcciones Metálicas, de la rama del Metal.

Tineo, Sección de primer grado.

Primer grado en la profesión de Mecánico Agrícola, de la rama Agraria.

Provincia de Santander

Santander, Instituto Politécnico Nacional. Segundo grado en la especialidad de Informática de Gestión, de la rama Administrativa y Comercial.

Provincia de Valladolid

Valladolid, Centro de primero y segundo grados. Segundo grado en la especialidad de Equipos de Informática, de la rama de Electricidad y Electrónica.

Provincia de Vizcaya

Erandio, Centro Nacional de primero y segundo grados. Segundo grado en las especialidades de Informática de Gestión, de la rama Administrativa y Comercial y de Equipos de Informática, de la rama de Electricidad y Electrónica.

Provincia de Zaragoza

Tarazona, Sección de Formación Profesional de primer grado. Primer grado en la profesión Administrativa, de la rama Administrativa y Comercial.

Segundo.—No podrán implantarse las enseñanzas del segundo grado autorizadas en el párrafo primero de esta Orden, cuando el número de alumnos previstos para cada especialidad sea inferior a veinte.

Tercero.—Igualmente se declaran «a extinguir» en el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) el segundo grado en la especialidad de Comercio Exterior y Transporte, de la rama Administrativa y Comercial, el curso de Adaptación y el Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de primero a segundo grados.

Cuarto.—Queda autorizada esa Dirección General para dictar las Resoluciones que considere necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de lo que por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

28201 *ORDEN de 5 de octubre de 1978 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica y Preescolar.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los Centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros, al haber realizado estos las obras previstas.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes.

Considerando que los Centros que se expresan de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones.

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación y Ciencia, según establece el artículo 126, párrafo 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, 2.º de la Ley de Jurisdicción Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.